



**TRIBUNAL SUPERIOR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO.**

Radicado: 08-001-22-52-003-2022-00002-00

Aprobada Acta No. 003

Fecha: Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de *preclusión por muerte del postulado* **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, conocido dentro de la organización criminal con el alias de “El Indio”, exmilitante del extinto Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia –A.U.C.-, presentada y sustentada por la Fiscalía Cuarenta y Seis (46) Delegada de la Dirección Nacional Especializadas de Justicia Transicional a cargo de la Dra. Jeannette Magaly Álvarez Bermúdez, con base en lo normado en el artículo 331, 332.1 y subsiguientes de la Ley 906 de 2004, normativa aplicable teniendo en cuenta el principio de complementariedad consagrado en el canon 62 de la Ley 975 de 2005.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO.

Conforme a la presentación hecha por la Fiscalía General de la Nación, y demás documentos aportados al diligenciamiento, se tiene que el postulado respondía al nombre de **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.186.809 expedida en Valledupar (Cesar), conocido dentro de la organización criminal de las Autodefensas Unidas de Colombia con el alias de “El Indio”, nacido en el municipio de Valledupar (Cesar) el día 26 de noviembre de 1976, hijo de NICOLASA MÁRQUEZ ALFARO y ALFREDO HERNÁNDEZ IZQUIERDO, estado civil unión libre, escolaridad primaria.

Para la constatación de la plena identidad del postulado, la fiscalía cuenta con los siguientes elementos materiales de prueba, que fueron puestos a disposición de la Sala:

- Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.



- Hoja de Vida Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial del CTI, la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
- Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.
- Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, elaborada por el C.T.I. a la fecha de la presentación para la desmovilización en el corregimiento de La Mesa jurisdicción del municipio de Valledupar departamento del Cesar.

III. DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN POR MUERTE.

- i) Expuso la Sra. Fiscal Cuarenta y Seis (46) Delegada de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Justicia Transicional, el fundamento legal y jurisprudencial de su solicitud, por lo que refiere que en representación de la Fiscalía General de la Nación, acude ante esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, con la finalidad de solicitar la preclusión del proceso que se venía adelantando en contra del postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, por el hecho de haberse suscitado su muerte y en consecuencia, se está bajo una causal objetiva de improcedibilidad de la ley penal.

Manifestó, que el instrumento jurídico invocado como forma de terminación extraordinaria del proceso no está reglado en la Ley 975 de 2005, pero que echando mano al principio de complementariedad previsto en el artículo 62 de dicha codificación, se debe acudir a lo dispuesto a lo reglamentado en la ley 906 de 2004 en sus artículos 331 y subsiguientes, indicando, además, que el Código Penal en su capítulo quinto del Título IV al referirse a la extinción de la acción y de la sanción penal, señala el numeral (1º) primero del artículo 82 como causal de extinción de la acción penal, la muerte del procesado.

Por su parte el párrafo 2º del artículo 5 de la ley 1592 de 2012 adicionó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 en el sentido de clarificar que el Fiscal solicitará audiencia de preclusión, ante la Sala de Conocimiento del Tribunal de Justicia y Paz correspondiente.

Teniendo como fundamento este marco legal y atendiendo la naturaleza jurídica de la preclusión afirmó la Sra. Fiscal que se demostraría en la audiencia, la existencia de la causal primera prevista en el artículo 332 de La ley 906 de 2004, para solicitar la terminación anormal del proceso por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, por muerte del postulado, y a ello procedió atendiendo lo dispuesto por la Magistratura.



- ii) En este orden, expuso la señora Fiscal, que **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 77.186.809 expedida en Valledupar (Cesar), ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia en el año 2001 hasta febrero del año 2005, permaneciendo durante cuatro años en la organización, se desmovilizó colectivamente en el corregimiento de La Mesa, jurisdicción del municipio de Valledupar (Cesar), el 10 de marzo de 2006, habiéndose desempeñado dentro de la organización criminal como patrullero siendo su área de injerencia la región de Badillo, La Meza, El Palmar, Los Cominos de Valerio, Sabanas de tamacal, sabana Crespo, operando bajo el mando del comandante general de bloque Norte **RODRIGO TOVAR PUPO**, alias “Jorge 40”, y como comandante de Frente a alias “90” según entrevista realizada en la sede de Justicia Transicional, para hacer su entrega voluntaria y reincorporarse a la vida civil, situación que aconteció de conformidad con lo dispuesto en la Ley 782 de 2002 y el decreto 3360 de 2003, y sometimiento a los procedimientos y beneficios de la ley 975 de 2005, en ese momento el desmovilizado se encontraba privado de la libertad por medida de aseguramiento interpuesta por la Magistratura de Control de Garantías de este Tribunal Superior.
- iii) Luego de la desmovilización, el postulado **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, por aparecer en el listado oficial de desmovilizados, acreditado por el miembro representante del Bloque Norte, **RODRIGO TOVAR PUPO**, es postulado por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio del 15 de agosto de 2006, dirigido al entonces Fiscal General de la Nación, para acogerse al procedimiento y recibir los beneficios previsto en la referida ley 975 de 2005, en virtud de lo cual hizo parte de la lista de postulados, figurando en el listado de la oficina del Alto Comisionado para la Paz en el puesto No. 229; da cuenta, igualmente, el ente investigador que la Fiscalía Tercera (3) de Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional fue quien dio apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005 con las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre a **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de Justicia y Paz, elaborándose un programa metodológico de identificación y búsqueda de antecedentes, donde se estableció que efectivamente éste último militó en la estructura del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de la Autodefensas Unidas de Colombia, que operó en el departamento del Cesar, determinada como su zona de influencia.
- iv) En cuanto al contexto del conocido frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, aduce la Fiscalía que éste ya ha sido incorporado en audiencias realizadas ante esta Sala de Justicia y Paz con Funciones



de Conocimiento, específicamente en el proceso radicado 08-001-22-52-003-2011-00253 seguido en contra el postulado JHON JAIRO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, alias Daniel Centella, llevada a cabo por la extinta Fiscalía Cincuenta y Ocho (58) Delegada de Justicia Transicional.

- v) La Sra. Fiscal determinó el momento y las circunstancias que rodearon la muerte del postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, dando cuenta que este falleció el día 19 de mayo de 2021, aproximadamente a las 7:15 horas, como consecuencia de un atentado perpetrado en su contra cuando se encontraba en su residencia en el barrio Bello Horizonte de la ciudad Valledupar departamento del Cesar, hechos por los cuales se inició la indagación preliminar en la Fiscalía Octava Seccional con radicado de noticia criminal No. 200016001074202100428, el cual se encuentra en etapa de indagación en recolección de elementos probatorios y es adelantado en contra de personas en averiguación.

Respecto de los cargos que le hubiesen sido imputados fáctica y jurídicamente al postulado ante la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, manifiesta la representante del ente acusador que mediante acta No. 037 de 2015 se le imputaron al postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ los delitos de concierto para delinquir y los hechos No. 34, 72, 73, 74, 75 y 56; además en las actas No. 153 y 161 de 2018 obran cargos imputados por la Fiscal actuante ante el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

IV. ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE POSTULADO Y DEL HECHO MUERTE.

Para acreditar la condición de postulado de DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, la Fiscalía allegó a este diligenciamiento:

- i) Oficio de fecha 15 de agosto de 2006, por medio del cual el Señor Ministro del Interior y de Justicia para ese momento Dr. Sabas Pretelt De La Vega, remite al entonces Fiscal General de la Nación, Dr. Mario Germán Iguarán Arana, un listado de personas desmovilizadas de las Autodefensas Unidas de Colombia, para los efectos previstos en la ley 975 de 2005.
- ii) Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley,



según comunicación enviada al Alto Comisionado por la Fiscalía General de la Nación.

- iii) Entrevista rendida por el postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ ante el servidor de policía judicial del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I. HAROLDO PEREA MORAN.
- iv) Igualmente presentó la señora Fiscal el oficio del 15 de agosto de 2006, dirigido al entonces Fiscal General de la Nación para el acogimiento al procedimiento y recibir los beneficios previstos en la ley 975 de 2005, en virtud de lo cual hizo parte de la lista de postulados a dicha ley figurando en el listado de la oficina del Alto Comisionado para la Paz en su condición de postulado en el puesto 229 tal como lo habíamos precedentemente advertido.

Para acreditar el hecho muerte del postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, la Fiscalía allegó y exhibió en audiencia los siguientes documentos:

- v) Acta de inspección a cadáver de fecha 19 de mayo de 2021 del postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.
- vi) Oficio No. 0883 de fecha 19 de mayo 2021 remitido por el Fiscal Dr. Fernando Fernández Celedón, a la Notaria Segunda de Valledupar a fin de inscribir la muerte de DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.
- vii) Informe pericial de necropsia No. 21210120001000173 realizado al cuerpo sin vida de DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

V. VÍCTIMAS

En cuanto a las víctimas del caso, la Sra. Fiscal se refiere a las posibles víctimas relacionadas con los presuntos hechos cometidos por el postulado, que una vez efectuado el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación se pudo verificar que no se alcanzó a determinar víctimas que lo indiquen como responsable de hechos punibles en concreto, igualmente, al respecto encontramos que del postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ no existe registro de hechos confesados en el que se haya determinado judicialmente su responsabilidad, y en caso de haberlas, estas tampoco quedarían desprotegidas en consideración a que sus casos pueden ser ventilados en otros procesos de máximos responsables.

VI. ANTECEDENTES



En torno a este aspecto se registra que, a través de los sistemas misionales de la Fiscalía General de la Nación, sistemas SPOAT, SIJUF y SIJYP, DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, no presenta investigaciones o anotaciones en su contra por hechos cometidos durante su pertenencia a la organización criminal Autodefensas Unidas de Colombia.

VII. BIENES

Afirmó la Sra. Fiscal que el postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ manifestó no tener bienes de su propiedad, información que fue objeto de verificación en los sistemas misionales de la Fiscalía y en los informes de policía judicial que reposan en la actuación no se encontrando información relacionada con los bienes que pueda tener registrados a su nombre, amén de sus actividades se colige que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

VIII. DEL TRASLADO DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INTERVENCIÓN DE LAS PARTES:

Corrido el traslado de la solicitud hecha por la Fiscal del caso y de los elementos materiales probatorias que sustentan dicha solicitud intervinieron:

- i) El Sr. representante del Ministerio Público Procurador 22 Judicial II de Apoyo a Víctimas Delegada ante este Tribunal Superior Dra. MARTHA EVANGELINA VALERA IBÁÑEZ, quien manifestó que una vez escuchados los argumentos y los elementos de pruebas puestos a disposición por la Fiscalía del caso, quien solicita la preclusión de la investigación por muerte en cabeza del postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, demostrando calidad de postulado, la plena identificación e individualización, la resolución de apertura como postulado de justicia y paz del fallecido, la entrevista rendida por éste donde narra su trasegar en las extintas Autodefensas Unidas de Colombia específicamente en el Frente Mártires del Cesar, todos los elementos de pruebas y evidencia física aportados por la Fiscalía que acreditan la calidad de Fallecido del postulado HERNÁNDEZ MÁRQUEZ haciendo indicación de cada uno de ellos la Señora Procuradora, por lo que ante el fallecimiento de quien se le hayan atribuido la comisión de algunos hechos o delitos, surge como circunstancia insuperable la imposibilidad por parte del Estado de ejercer la persecución del presunto delincuente sin que para estos efectos interese que se trate de justicia ordinaria o Transicional, por lo que agrega no tener ninguna objeción o reparo en que se tramite favorablemente la petición elevada por la Fiscalía General de la Nación.



- ii) A su vez la señora defensora del postulado Dra. BEATRIZ ELIANA QUINTERO Benítez, manifestó no oponerse a la solicitud elevada por la señora Fiscal del caso, teniendo en cuenta que es la única posición admisible jurídicamente frente a la muerte de un postulado, de análoga manera expresa que ya tenía conocimiento previo de la muerte de su prohijado por información suministrada por la señora Fiscal y por los medios de comunicación periodísticos, de tal manera que por ser la única opción jurídica en este tipo de casos la defensa no se opone a la solicitud de preclusión deprecada por la Fiscalía.
- iii) A su vez la representante de víctimas adscrita a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, Dra. ANA ISABEL TORRES DE LARIOS, quien manifestó en nombre propio y de sus compañeros Dr. ALBERTO LUIS PADILLA DIAZ y la Dra. ALEXANDRA SALDOVAL DONADO no oponerse a la solicitud de preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por causa de la muerte del postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ acaecida el día 19 de mayo de 2021 como ha quedado demostrado conforme los elementos de pruebas aportados por la señora Fiscal del caso en el que se evidencia el hecho muerte del postulado por lo que la causal esgrimida por ésa delegada Fiscal se encuentra debidamente acreditada y sustentada, es por esto que los representante judiciales de víctimas en este caso no se oponen a que este Despacho si así lo considera acceda a la solicitud deprecada por la Fiscal (46) Delegada de la Dirección Nacional Especializadas de Justicia Transicional, agregando, además, que las víctimas con esta decisión no sufrirán ningún menoscabo debido a que se adelantan procesos en contra de máximos representante de las AUC como lo son SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y otros que podrán responder por los hechos cometidos por el postulado DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ en su actuar delincencial en el departamento del Cesar.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De la competencia.

El artículo cuarto del Acuerdo PSAA11-8035 de 2011 permite establecer que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla tiene competencia territorial para conocer de los asuntos tramitados en vigencia de la Ley 975 de 2005 y en relación con los hechos punibles cometidos en los Distritos Judiciales de: *“Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena (exceptuando el Circuito de Simití), Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar (exceptuando el Circuito de Aguachica)”*.



Al respecto, conforme a los argumentos expuestos por la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios que acompañan la solicitud de preclusión por muerte, se tiene que el entonces desmovilizado **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, perteneció al frente “Mártires del Cesar” del bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo ilegal que operó principalmente en el departamento del Cesar, cuya jurisdicción para efectos de aplicación de la ley de Justicia y Paz, corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

Así las cosas, no cabe duda que la competencia para conocer y resolver la solicitud de preclusión por muerte que ha sido deprecada por la Fiscalía, y que nos ocupa, radica en esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Del marco normativo y de la decisión a adoptar.

La Fiscalía 46 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, a cargo de la Dra. Jeannette Magaly Álvarez Bermúdez, apoya su solicitud muy claramente con base en lo dispuesto en el artículo 331 de la ley 906 de 2004, por estar plenamente demostrado con los elementos materiales de prueba incorporados a esta actuación que la acción penal no puede continuarse por la muerte del postulado, es decir se actualiza la causal 1º del artículo 332 de la ley 906 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del código penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el parágrafo 2, artículo 5 de la ley 1592 de 2012.

La solicitud de preclusión deprecada por el ente Fiscal resulta procedente en los términos de los preceptos 331 y 332.1 de la Ley 906 de 2004, normas que, se itera, se aplican por complementariedad, con base en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

Las razones que encuentra la Sala para llegar a la anterior conclusión, son las siguientes:

1.- Efectivamente el artículo 331 de la Ley 906 de 2004, faculta a la Fiscalía General de la Nación para presentar ante los Magistrados de las Salas de Decisión de Justicia y Paz las solicitudes de preclusión que pueden elevarse en cualquier momento de la actuación, norma que también desarrolla el artículo 250 de la Constitución Nacional.



2.- La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a las solicitudes de preclusión ha precisado que¹:

“(…) la preclusión de la investigación, supone una serie de eventos dispuestos por el legislador, cuyos presupuestos corresponden ser verificados por la Sala de Justicia y Paz con Funciones de Conocimiento; institución frente a la cual esta Corporación también se ha ocupado en diferentes oportunidades, manifestando en cita de la misma Alta Corporación Judicial acogida por esta Sala que²:

La preclusión se tramita bajo los mandatos contenidos en los artículos 331, 332, 333, 334 y 335 de la Ley 906 de 2004, por remisión de la Ley 975 de 2005.

*Así, el artículo 332 de la Ley 906 de 2004, señala que el fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: **(i) Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal**”.*

La Corte se ha referido, así mismo, a la situación originada de manera concreta en la muerte del desmovilizado³ para concluir que, en tanto es uno de los eventos en que la investigación no podía iniciarse o no puede proseguirse por extinción de la acción penal, se maneja como preclusión:

“ El Código Penal en el artículo 82-1 señala que una de las causales de extinción de la acción penal es "la muerte del procesado".*

**. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.*

**. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

**. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues*

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

²Cita de la Corte. Auto de 31 de julio de 2009, radicado 31539.

³Cita de la Corte. Auto del 26 de octubre de 2007, radicado 28492.



luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto. (...)”.

3.- El artículo 332 de la citada Ley 906 de 2004, en su numeral primero, prevé como causal de preclusión la *“imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”*.

4.- De acuerdo con los elementos materiales probatorios presentados por la señora Fiscal, se tiene que: i) **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 77.189.809 expedida en Valledupar (Cesar), perteneció al Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia -A.U.C., desempeñando el oficio de Patrullero; ii) permaneció en esa organización ilegal por espacio de 4 años hasta febrero de 2005, se desmovilizó colectivamente el 10 de marzo de 2006; iii) estuvo a cargo del comandante general de bloque Norte RODRIGO TOVAR PUPO alias “Jorge 40” y alias “90”, y en tal condición fue incorporado al proceso de Justicia y Paz.

5.- Igualmente, logró demostrar la Fiscalía que la muerte del postulado **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, quien se encuentra plenamente identificado e individualizado en este diligenciamiento, ocurrió el 19 de mayo de 2021, aproximadamente a las 7:15 horas, como consecuencia de un atentado perpetrado en su contra en su residencia ubicada en el barrio Bello Horizonte de la ciudad de Valledupar departamento del Cesar, que por tales hechos se inició la indagación en la Fiscalía Octava Seccional con radicado de noticia criminal No. 200016001074202100428, la cual se encuentra en etapa de indagación preliminar en recolección de elementos probatorios y es adelantada en contra de personas en averiguación, tal y como se desprende de los documentos puesto de presente por el ente acusador en la vista pública uno a uno y que hemos reseñado en precedencia en el cuerpo de esta decisión judicial al concretar los elementos probatorios mediante los cuales la Fiscalía demostró en audiencia pública la condición de postulado a la ley de Justicia y Paz que ostentaba en vida **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, y su posterior muerte de manera violenta, encontrándose plenamente establecido que de la inspección judicial con examen al cuerpo impactado consignada en el acta de inspección técnica a cadáver practicada, del protocolo de necropsia No. 21210120001000173, que como principales hallazgos de necropsia registra *“RESUMEN DE LESIONES OCASIONADAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO DE CARGA ÚNICA, trauma torácico severo por herida cardiaca con laceración pulmonar izquierda, lesión de vasos intra torácico y hemotórax izquierdo”*, por lo que probada la muerte de dicho individuo, que ostentaba la condición de postulado a la ley de Justicia y Paz, se encuentra procedente, como ya



lo anunciáramos, resolver favorablemente la solicitud de la Fiscalía General de la Nación.

6.- Con ello, y ante la sobreviniente causal de extinción de la acción penal y como consecuencia de todo lo advertido, a tenor de lo descrito en el artículo 82 del Código Penal, resulta efectivamente imposible proseguir con la acción penal, por lo que, procederá la Sala a decretar la preclusión del diligenciamiento de esta investigación por muerte del postulado **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, en consideración a lo dispuesto en el numeral primero del canon 332 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

IX. OTRAS DECISIONES

Se insta a la Fiscalía General de la Nación para que comunique esta decisión a los organismos de seguridad del Estado y a las entidades que posean bases de datos sobre antecedentes judiciales, y demás autoridades pertinentes para que se permitan actualizar la información que tiene que ver con **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, y demás diligencias correspondientes, igualmente, emita de manera inmediata los actos administrativos y decisiones judiciales que resulten pertinentes y necesarios respecto del presente caso, conforme se aludió en audiencia y una vez debidamente notificada y ejecutoriada la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E

Primero: **EXTINGUIR** la acción penal por muerte del postulado **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 77.186.809 expedida en Valledupar (Cesar), y en consecuencia **PRECLUIR** la investigación que se venía adelantando bajo las ritualidades propias de la Ley 975 de 2005, como presunto autor o participe en los hechos conocidos y los que a futuro se llegaren a conocer cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al Frente “Mártires del Cesar” del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia - A.U.C., de conformidad con las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 35 del Decreto Reglamentario 3011 del 26 de diciembre de 2013, *"Por el cual se reglamentan las leyes 975 de 2005, 1448 de 2011 y 1592 de 2012"*, se insta a la Fiscalía General de la Nación, para que informe a las víctimas que pudieren serlo, o que llegaren a



acreditarse como tal, de los delitos presuntamente cometidos por el postulado **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ** para que, de ser posible, puedan estas participar en el incidente de reparación integral a víctimas en el proceso que se adelante en contra de un máximo responsable del patrón de macrocriminalidad del cual fueron víctimas, especialmente del Frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en el cual conforme lo ha informado la Fiscalía militó el postulado **DANILO JOSÉ HERNÁNDEZ MÁRQUEZ**, resaltando que, en todo caso *“tendrán acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011”*, según lo dispuesto en el artículo 48 del referido Decreto y según corresponda finalmente.

Tercero: En firme esta providencia, **DAR CUMPLIMIENTO** inmediato, y dentro de los términos de ley, a lo dispuesto en el acápite *“IX. Otras decisiones”*. g

Cuarto: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Quinto: Ejecutoriada la presente decisión, ejecútese lo de ley y archívese la actuación de manera definitiva.

Esta Magistratura en su condición de Ponente fue debidamente comisionada por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, para dar lectura a la decisión en los términos en que lo hemos hecho.

Notifíquese y Cúmplase

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO

Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO

Magistrado

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado

Firmado Por:

Cecilia Leonor Olivella Araujo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Unidad 3 Administrativa

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Jose De La Pava Marulanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala de Conocimiento de Justicia y Paz

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee991df0083d20f9c6057da38620e14623813477bf0dc65209ff729044d2dc17

Documento generado en 28/02/2022 08:15:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**